JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2015-00012-00
Dte. : SONIA MARIA GAUTA
Ddo. : CENPES LIMITADA

Al despacho del señor juez informando que en auto que antecede se coloco en conocimiento a los señores apoderados de las partes lo informado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que esta anexo al expediente digital, para los fines pertinentes

Verificado el expediente digital, no reposa memorial alguno de la DRA CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, PARTE INTERESADA

Provea.

Cúcuta, 17 octubre del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciisiete (17) octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a requerir a la parte demandante para que informe si es de su interés continuar con el proceso, so pena de decretar Desistimiento tácito de conforme lo establece el art 317 del C.G.P.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2019-00047-00
Dte. : FABIAN ALEXIS SIERRA CORREDOR
Ddo. : CICSA COLOMBIA SA

Al despacho del señor juez informando que en auto que antecede FECHADO 10/08/2022 : *SE ORDENA A LA SECRETARIA OFICIAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA QUE INFORMEN A ESTE DESPACHO, SI EL CIUDADANO FABIAN ALEXIS SIERRA CORREDOR IDENTIFICADO CON C.C. 1.090.408.627 INTERPUSO DENUNCIO CONTRA INDETERMINADOS POR HURTO.*
Verificado el expediente digital, a fecha actual no se tiene conocimiento de la investigación penal , por lo cual se verifica el SPOA observando que la FISCALIA 18 LOCAL INTERVENCION TEMPRANA DE CUCUTA, decreto la inactividad de la investigación.

Provea.
Cúcuta, 17 octubre del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a requerir a la parte demandante para que informe si es de su interés continuar con el proceso y que diligencias adelantando frente a la FISCALIA 18 LOCAL INTERVENCION TEMPRANA DE CUCUTA.

De igual forma se ordena a la Secretaría, oficie a la FISCALIA 18 LOCAL INTERVENCION TEMPRANA DE CUCUTA, solicitando información del estado actual de la investigación, la copia del expediente, (en caso negativo por reserva), se solicite la copia de la denuncia y la providencia por la cual decrete la INACTIVIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

Proyectó: Gabriela Carrillo

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	**54-001-31-05-001-2019-00173-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**GERCY RESTREPO**
CLASE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL RL**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que entre las partes, han suscrito un acuerdo de conciliación fechado 13 octubre del 2023, solicitando la terminación y archivo del presente proceso.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que entre las partes con asistencia legal de sus apoderados judiciales respectivamente, presentan ante este Despacho Judicial, un acuerdo de conciliación extrajudicial- respecto de todas las pretensiones del proceso y pago, por valor de $10.000.000 millones de pesos con la respectiva forma de pago, respecto de lo pretendido dentro del proceso que cursa ante el Juzgado primero laboral del circuito de Cúcuta, bajo radicado 2019-00173-00.

Así las cosas, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio presentado no cumple requisitos de Ley, pues no fue realizado por un conciliador adscrito al Ministerio de Justicia y Derecho.

Este acuerdo privado entre partes extraprocesal, debe hacerse bajo la figura jurídica de la transacción: en donde se debe dar claridad respecto de las pretensiones de derechos ciertos e irrenunciables: "cesantías y pagos a los aportes a la seguridad social- salud y pensión".

Por lo cual se hace necesario requerir a ambas partes, para que den claridad, incluyendo en el acuerdo transaccional al Despacho punto por punto de las pretensiones que contiene derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, asi como todos las demás pretensiones. (si ya estos fueron pagados previos al acuerdo, si están incluidos dentro del acuerdo, si se van a pagar los aportes pensionales directamente ante el fondo o del desistimiento de los mismos), allegando el respectivo soporte. De igual forma si con esta conciliación se da por terminado y a paz y salvo.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA TRANSACCIÓN

CONCEPTO	Es un mecanismo o forma de terminación anormal del proceso. Consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. Por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide: 1. El resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, 2. que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. 3. La misma situación se presenta en la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro.
CARACTERÍSTICAS	1. Es un acto jurídico con consecuencias sustanciales. 2. es un acto procesal válido en el proceso laboral 3. Como no existen disposiciones procesales laborales que reglen dicho acto, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, en virtud de la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
EFECTOS	Por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide: 1. El resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron. 2. que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. 3. La misma situación se presenta en la transacción extrajudicial que tiene por propósito precaver un litigio futuro. Con base en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), art. 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis*. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia. De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la *litis* que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la *litis*, según el caso.

NOTA: Cuadro elaborado con base en el Auto de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 605-2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Conc.: arts. 14, 43, 109, 452.

C.C., art. 2469; CPTSS, arts. 20, 23.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA